



## 28. CAMPO DE CRIPTANA <sup>(242)</sup> (Campo de Criptana)

En la villa del Campo de Criptana, en doze días del mes de diziembre de este año de mil setezientos cinquenta y dos, el señor doctor don Miguel Munio y Rozas, Abogado de los Reales Consejos, Administración maior, capitán a Guerra, que dejó de ser de ella, su término y Jurisdicción, por haverse disnado [sic] su Magestad (que Dios guarde) extinguir el dicho empleo que exerzía, y Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, caballero del Hábito de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, brigadier de los Reales Exérgitos, capitán del Rejimiento de Ynfantería de Reales Guardias Españolas, Yntendente y Superintendente General de esta provincia y thesorería de la Mancha, Gobernador Militar y Político de la villa de Almagro; por su Magestad y señores de la Real Junta establezida para inquirir la forma, modo y efecto de reduzir a una sola contribuzión las que se administran, recaudan y reconozen por el nombre de Probinziales; en conformidad a lo que se prebiene en los artículos quarto, quinto y sexto de la Real Ynstrucción, y diligencias practicadas a este fin con los señores don Joseph Antonio Granero y Heredia, único rejidor por su estado noble; Sebastián Arias Muñoz y Diego Martín de Sepúlbeda, que también lo son por el general; Juan Francisco García Pedrero, Síndico Procurador del Común; y Gerónimo Claudio Perucho, escrivano de Ayuntamiento; que todos, y no más, lo componían con su Merzed, como tal Administración maior, al tiempo que resulta de sus fechas. Y en virtud, asimismo, de las demás que a las expresadas diligencias se subsiguieron y practicaron con los señores don Pedro Jacinto de la Torre y Juan Ropero y Gallego, Alcaldes ordinarios por ambos estados, y repitieron con los expresados capitulares, después que, electos por tales Alcaldes, acecctaron sus ofizios sobre la elección de personas prácticas, ancianas, inteligentes, de la mejor opinión, fama, pericia y comprehensión, no solamente en las especies, calidades y cantidades de tierra que ay en el término, sus frutos y cultura, y sí también en el número de personas de la poblazión, sus artes, tráficos, comercios, granjerías, ocupaziones y universalmente de todo quanto pueda a cada una rendir utilidad. Que las nombradas y electas fueron y son: Juan González Ropero; Juan González Pedrero;

---

<sup>242</sup> La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L468\_364/416, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. Catastro del Marqués de la Ensenada. Leg. nº 666. Digitalizado por Family Search:

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:33HT-D4ZQ-Z7S?wc=MDNW-X38%3A166169201%2C166827501%2C166878601&cc=1851392>

Francisco Arias Muñoz; Miguel López Manzanares; Gregorio Arias Valle; y Alfonso Díaz Roperero, labradores; don Ygnazio Pueblas y Tardío, Abogado de los Reales Consejos; Juan Antonio Marcos, de oficio pastor; Alfonso Manuel de Lara, maestro de albeizería y recaudador, que a muchos años es de las Reales Alcavalas; Francisco Casero menor, milinero [sic] de arina; y Marcos Campos, maestro alarife; todos por parte del dicho Ayuntamiento. Y por la de la Real Hacienda, en la misma calidad de peritos labradores de la maior inteligencia y conozimiento en quanto ba expresado: Ambrosio Díaz Moreno, vezino de la villa de Torralva; Christóval Martín Agustín, de la de Vallesteros, en el Campo de Calatrava; y Juan Vela Hurtado, maestro alarife de esta.

Y estando así juntos y congregados los dichos capitulares que componen el Ayuntamiento, a reserba del dicho Juan Roperero y Gallego por haver fallezido, con los expresados peritos, también a reserva del dicho Miguel López Manzanares, que yualmente fallezio, con asistencia del señor don Christóval Flores, presbítero, cura theniente de la única parrochial, por indisposición del señor canónigo regular don Manuel Francisco Baillo y Solís, del hábito de Santiago, que lo es en propiedad, mediante recado de urbanidad que su Merzed le hizo por el presente escrivano de esta subdelegación, a todos y a cada uno de por si, rezibió juramento, a exzepción de dicho theniente de cura, que hizieron en manos de su Merzed por Dios y a una señal de Cruz, según por derecho se requiere, y vajo de él ofrecieron dezir verdad de su comprehensión, leal saver y entender, a juicio y regulazión prudenzial, de quanto les fuere preguntado; y haviéndolo sido por el thenor de las quarenta preguntas del Ynterrogatorio impreso, y que en pliego separado antezede, respondieron en la forma siguiente:

### ***1. Cómo se llama la población***

A esta pregunta respondieron que este pueblo es y se llama Campo de Criptana.

### ***2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.***

A esta pregunta respondieron ser población propio del Orden y Cavallería de Santiago, una de las que componen el Priorato y Partido de Uclés, en esta probinzia de la Mancha, y pertenece al Rey nuestro Señor como gran Maestre y administración perpetuo de las Órdenes Militares, y regulados los derechos que perzive, en el cómputo de un quinquenio, a juicio prudenzial y por informes que han tomado, vajo el poco más o menos, remitiéndose a lo que pueda constar de tazmías y otros asientos distinguidos en cada espezie, son los siguientes:

Nueve partes del **Diezmo entero de trigo**, que se coje en el término y venefizia en espezie por sus vecinos y therrathenientes, a excepción del que se coje en tierras de la Encomienda de esta villa y en todas las pertenecientes al estado eclesiástico, y no son temporales, comprendido, en dichas nueve partes, el tributo llamado **Mancal** que, por vía de Diezmo, pagan treinta y quatro molinos arineros de viento que en dicho término están situados, producen en cada un año, dos mil seiscientas quarenta y siete fanegas, tres celemines y quatro quintos.

Nueve partes del **Diezmo entero de zebada**, según ba dicho en su espezie, que hazen mil ochocientas treinta y siete fanegas y un celemin.

Nueve partes del **Diezmo entero de centeno** que se coje en el término, como referido queda, son setecientas quarenta fanegas, quatro celemines y dos quintos.

Nueve partes del **Diezmo entero de abena** que se coje en el término, en la misma forma, producen ciento quarenta y quatro fanegas, nueve celemines y dos quintos. Perteneze también las nueve partes del **Diezmo entero de ganado y sus anejos** que son: lana, queso, añinos, azafrán (si vien este al presente no se coje), cría de muletos y fruto de membrillo, a exzepción, asimismo, del que causa una casa escusada, que llaman del *Yerro*, y elije para sí la expresada Encomienda, y del que producen los ganados que tiene el dicho estado eclesiástico, cuías nueve partes, beneficiadas por arrendamiento en pública subhastación, en marebedís [sic] producen, en cada un año, bajo el cómputo de un quinquenio, siete mil ochenta y cinco reales y veinte y seis maravedís.

Las nueve partes del **Diezmo entero de vino** que se coje y haze en el término, a reserba del que producen las viñas plantadas en las tierras de dicha Encomienda y estado eclesiástico, que, venefiziadas según las antezedentes, producen, por año, tres mil doscientos diez y seis reales y nueve maravedís;

Las nueve partes del **Diezmo entero de azeite** que se coje en el término, repitiendo la misma reserba y beneficiado, como se expresa en la prezedente, producen, en cada un año, dos mil quatrocientos setenta y seis reales y trinta y tres maravedís.

El **Pedido del Maestre**, llamado Yantal [sic], paga la villa de sus Propios, en cada un año, ciento doze reales y onze maravedís.

La **escrivanía pública del Juzgado**, en arrendamiento, le produze por año quatrocientos siete reales y siete maravedís.

También pertenece al Gran Maestre, las **Casas Terzia** donde se encierran, conservan y guardan los granos del Diezmo arriba referido; y su [sic] fueran arrendables para el dicho efecto, baldrían en cada un año, mil reales.

Asímismo, pertenece a la dicha Orden y en dotación a la dicha Encomienda, bulgarmente llamada del Campo de Criptana, y goza don Juan de Urbina, su cavallero, actual Comendador, y Comandante general que fue de las Yslas de Canarias, las nueve partes del **Diezmo entero** que se coje, en espezie **de trigo**, en las sernas y tierras de que se compone la dicha **Encomienda**, y es en cada un año en esta especie, quarenta y ocho fanegas, seis celemines y quatro quintos; de **cevada** trescientas veinte y siete fanegas, cinco celemines y tres quintos; de **centeno**, dos fanegas, diez celemines y dos quintos; de **abena**, siete fanegas, diez celemines y dos quartillos; de **garbanzos**, cinco fanegas cinco celemines y un quinto con medida colmada.

Pertenezen igualmente las nueve partes del **Diezmo de vino que se cosecha en las tierras de dicha Encomienda** y, reguladas por un quinquenio, producen zinquenta y nueve reales y diez y nueve maravedís, en cada un año.

Las nueve partes del **Diezmo entero de azeite que se coje en las tierras de la expresada Encomienda**, beneficiado por arrendamiento, a regulación de un quinquenio, en cada un año, valen ciento veinte reales y dos maravedís [sic].

Las nueve partes del **Diezmo entero de las huertas** que se hallan dentro y fuera de la villa en su término, producen, en cada un año, a la Encomienda, ciento cinco reales y veinte y nueve maravedís [sic].

Corresponde igualmente a la dicha Encomienda el Diezmo **entero de los ganados de una casa que llaman escusada**, y bulgarmente del *Yerro*, que el administración elije en cada un año de

las mejores del pueblo, y en cada un año, a regulazión de un quinquenio, produce nuevecientos treinta y siete reales y medio;

Las nueve partes del **Diezmo entero de teja y pollos de la villa de Pedro Muñoz**, doscientos veinte y siete reales y veinte y quatro maravedíes, en cada un año. Perteneze igualmente a la expresada Encomienda las nueve partes del **Diezmo de pollos y cochinitos** que se crían en el término, con las nueve del Portazgo, que pagan las cavallerías y carruajes que pasan por él, y bajo la regulazión de un quinquenio, importan, por año, doscientos diez reales y catorze maravedíes.

Tiene las nueve partes de un censo que llaman de **los ornos de poia**, que por él le paga la villa, en cada un año, de sus Propios, treinta y cinco reales; y, dichas nueve partes, que percive la Encomienda, son treinta y un reales y medio.

Ygualmente, la expresada Encomienda percive las nueve partes de renta en que se arriendan las tierras en espezie de trigo y zevada para el pago de ella, y reguladas por un quinquenio, en cada un año, son doscientas treinta y nueve fanegas y un celemín en espezie de trigo; y de cevada doscientas y quarenta fanegas y un quinto.

Las nueve partes de la renta que paga la *huerta de Criptana*, una de las fincas de dicha Encomienda, que percive son trescientos y quinze reales.

Tiene, asimismo las *Casas que llaman de la Encomienda* que sirben para tener y guardar los frutos de ella, y arrendadas valdrían, por año, trescientos y treinta reales.

La expresada Encomienda tiene el derecho de **Penas de Sangre** y el de poder cobrar las terceras partes de denunziaciones de daños que se hazen en el *Monte Viejo*, propio de la villa, que este, por hallarse zerrado y con distinta aplicazión, conforme a la Real Ordenanza de Conserbazión de Montes, al presente no dan producción alguna, y aquellas, por depender del acaso, no pueden regularse en cantidad fija y determinada, ni por quinquenio ni año.

Asimismo percive las nueve partes de **Primicias** de trigo y cevada que se coje en tierras de dicha Encomienda que, reguladas por un quinquenio, son en cada un año: de trigo, siete celemines y tres quintos; de zebada, diez y ocho fanegas, un celemín y quatro quintos.

Y en razón de quantos particulares llevan declarados, tocantes a la expresada Encomienda, se remiten a los libros maiores, cuentas y memorial que haia dado su administración.

A la misma Orden y Cavallería de Santiago y al Rey nuestro señor, su gran Maestre, perteneze la **Encomienda que llaman de Bastimentos de Castilla**, y goza don Pedro de la Cruz y Maior, actual Cavallero Comendador y Governador en la zudad de Mérida, y en su dotazión las Primizias de granos que se cosechan en el término, exzeptuando las tierras de dicha Encomienda y referidas del estado eclesiástico, que las retienen para sí, y veneficiadas, a regulazión de un quinquenio, producen, en cada un año, vajo el poco más o menos, en especie de trigo, ochenta y dos fanegas; de cevada, treinta y cinco; y de centeno quarenta y nueve, sobre que se remiten a los libros y cuentas de el administración que tenga en esta villa.

Últimamente, perteneze a su Magestad, en calidad de soberano y monarca, y le contribue esta villa, encavezada por cada un año a la Thesorería de su capital Villanueva de los Ynfantes, por los derechos, serbicios, impuestos y agregados de **Alcavalas, Cientos y Millones, Servicio Extraordinario**, cinquenta y quatro mil doscientos veinte y seis reales y seis maravedíes, con remisión a la escriptura y rendimiento que su Ayuntamiento tenga hecho.

**3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.**

A esta pregunta respondieron que la villa encierra y tiene la jurisdicción privativa, dentro de la berta de las canales de la población y fuera de ella, todo el término es comprensivo del Priorato de Uclés, no solo para el alcavalatorio, y sí también común y promiscuo en heredamientos, pastos y aprovechamientos y en todo exercizio jurisdizional a prevención, a excepción de de [sic] cotos y dehesas, pero, considerando la extensión, latitud y longitud, comprensiva de quasi el todo de los heredamientos de este vezindario, Propios, dehesas y cotos de la villa, en el poco más o menos, tiene: de levante al norte, por partes, legua y media, por otras, una, y en su extremidad, media o algo menos; y de norte al sur, seis leguas. Con circunferencia de catorze, de una hora de camino.

Y linda y confronta por el dicho levante con el término común e indiviso de la villa de Pedro Muñoz, y el devidido [sic] de la de Soquéllamos [sic] y lugar del Thomelloso [sic], su aldea; al norte con parte del término promiscuo e indiviso de la villa del Toboso y el todo de la de Miguel Esteban, igualmente común en todos los aprovechamientos; y por poniente, el término de la villa de Alcázar de San Juan y parte de la villa de Argamasilla de Alba, bulgarmente llamada *lugarnuevo*; y al sur, con el mismo de esta que, con el dicho de la de Alcázar, es común con este, que se figura en pastos, abrevaderos, corte de leña, y no para otros efectos, según lo es el común de las más villas del Priorato de Uclés, cuja figura prezedee, delineada, al primer folio.

**4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.**

A esta pregunta respondieron que en la extensión del término de la villa, según ba demarcado, hay las especies de tierra que, con distinción, son a saver: de **regadío** con pozo y a noria, su destino para ortaliza; de **secano** para sembradura; de **viñas y olivos** con pocos árboles frutales de diferentes especies y de tenue consideración para la utilidad: álamos negros, monte pardo vajo y ratizo que antes del zerramiento, mandado por la Real Ordenanza de Conserbación de Montes, serbía para pastos, en utilidad de los Propios del común.

Por lo que mira a las dehesas que son del Conzejo, y si bien la maior parte de dichas dehesas pudiera reducirse a cultibo y lavor, al presente, todas las dichas dehesas se consideran sin proporzión para la utilidad hasta que, ya criados los árboles y abiertos, buelban a su primer destino; y la demás tierra se considera inculta por naturaleza y solamente aprobecha para el pasto, en su calidad, lo que adbierten para quando llegue el caso de veneficiarse, según antes. Y, pasando al modo de fructificar las referidas tierras, siguiendo el orden distintivo de especies y calidades para la maior claridad:

La tierra de **regadío** por pozo de a noria, su destino para ortaliza de qualquiera calidad que sea, fructifica todos los años sin intermisión.

La de primera calidad para **sembradura y secano**, una parte de ella, que serán ciento y ochenta cuerdas, comprendidas en la serna de las *Charcas*, propia de la Encomienda; en algunos quiñones del sittio del *Verenguel*; *Puertezuelas* y otros que se hallan intramuros de la villa,

fructifica todos los años, sin intermisión para la cultura y descanso; y la restante tierra de esta calidad fructifica, con un año de yntermedio, para la cultura y descanso o, como se suele dezir, año vez, sin otra intermisión. La tierra para sembradura secano y segunda calidad fructifica cinco siembras de trigo, con un año de intermedio, en cada una, para su barvechera, y después descansa tres. La tierra, así mismo, para sembradura y secano y de tercera calidad fructifica, cinco siembras de trigo, con su año de yntermedio para su barvechera, y después descansa onze, y, concluidos los años de las producciones, de barvechera y descanso, respective, en cada calidad de las que ban expresadas para este destino, vuelven a venefizarse, siguiendo el orden y alternativa referida.

La de secano plantada de **viñas** fructifica todos los años.

La de **viñas y olivos** también fructifica todos los años sin intermisión, con consideración a contrario: clima, malos ayres que, a la mejor sazón de la cuaja, algunos años arrebatan el todo o maior parte del fruto y, haziendo cómputo por un quinquenio, fructifica dos años de regular abundancia, uno de mediana y dos escasos, que no producen quasi nada.

La de secano plantada de **olivos** tan solamente fructifica, así mismo, dos años de regular abundancia, uno de mediana y dos escasos, havida la consideración antezedente.

La de **frutales de membrillo** fructifica todos los años, y lo mismo la de **álamos negros**, a la manera que se expresará en la pregunta treze.

La de **pastos, montes, cotos y valdíos** produce todos los años, en la inteligencia advertida al ingreso de esta pregunta.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por a noria y su destino para hortaliza, es de primera, segunda y tercera calidad; la de secano para sembradura de viña y olivas es, igualmente, de primera, segunda y tercera calidad; y lo mismo la que se halla plantada de frutales, álamos negros, monte ratizo y de pasto.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A esta pregunta respondieron que, en las tierras que han declarado, ay plantío de viñas solas, algunas de viñas terziadas de olivas, y otras de olivas solas, parte de otras, con algunos árboles frutales de membrillos y una corta porción de álamos negros; y las restantes de monte pardo ratizo, a exzepción de las que son para sembradura y secano que no tienen otro destino que este.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A esta pregunta respondieron que los árboles y plantíos expresados están hechos en tierra de secano, a diferencia de tal qual árbol frutal que pueda hallarse en las huertas de regadío por a noria, objeto que sirve más par la recreación de la vista que para utilidad de su dueño.

***8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren***

A esta pregunta respondieron que los plantíos declarados, por lo regular, los más están puestos a yleras y con orden, mui pocos sin ella, en toda la extensión de la tierra y como, bulgarmente se dize, a manta.

***9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.***

A esta pregunta respondieron que la medida que, comúnmente, se ha usado y usa en esta villa es de seiscientos y veinte y cinco estadales, que al quadro corresponde cien varas castellanas, y todo se compone de diez mil varas quadradas, y para su cómputo, trascendiendo a regular la cantidad de cada especie de granos que se siembra en cada una, con distinción y claridad, es la siguiente:

La cuerda de tierra para **sembradura secano** y primera calidad se siembra con catorze celemines de trigo, si de cevada con dos fanegas y media; la cuerda de tierra para sembradura secano y segunda calidad se siembra con una fanega de trigo, y de zevada con dos fanegas; la cuerda de tierra para sembradura secano y tercera calidad se siembra con nueve celemines de trigo, de zevada con fanega y media, de zenteno con quatro celemines, y de abena con una fanega, cuias últimas semillas, por lo regular, suelen sembrarse en tierras de esta calidad. La cuerda de tierra plantada de **vides** de primera, segunda y tercera calidad por el marco regular de diez pies, que es el uso común del pueblo, se coje a la postura con nuevezientas vides y, iendo su número en decadenzia, consideradas las que se azedan en su proporzión, se minora el número.

La cuerda de tierra plantada de **olivos**, de qualquiera calidad que sea, comúnmente, contiene cinquenta olivas, si bien por la diversidad de marco, en alguna ay más o menos.

Y últimamente, no siendo computable el número fijo de los demás plantíos declarados, tendrán su regulazión por uno y tiempo, según se expresará en la pregunta treze.

***10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.***

A esta pregunta respondieron que en la poblazión y término de la villa en el conzepto comprehensivo y supuesto a la tercera pregunta, vajo el poco más o menos, abrá quarenta y un mil y quinientas cuerdas que, con distinción de especies y calidades, son las siguientes:

De **regadío** por pozo de a noria de primera calidad, nueve cuerdas; de segunda, una; de tercera, dos cuerdas.

Treinta y tres mil doscientas y sesenta y quatro para **sembradura y secano** de ellas son: ciento y ochenta cuerdas de primera calidad y que producen todos los años sin intermisión para el descanso y cultivo, comprehendida en los sitios declarados a la quarta pregunta; y dos mil trescientas y treinta y seis, también de primera calidad y que producen, año vez con uno de intermedio, para el cultivo, y no tienen otro descanso; de segunda cinco mil nuevezientas noventa y dos; y de tercera veinte y quatro mil quinientas sesenta.

**De pasto**, cinco mil setezientas quarenta y zinco, de las quales en dehesas pobladas de monte ratizo, propias del Conzejo, tres mil quatrocientas quarenta y cinco, que pudieran reducirse a

labor, la mitad de ellas de segunda calidad, y la otra mitad de tercera, en tierra y pasto; y las dos mil y trescientas restantes en majadas, tierras baldías, sierras y situadas entre las labrantías y n<sup>o</sup>útiles, y que solamente sirben para pasto en su calidad que se comen los ganados de los vezinos y demás que tienen comunidad en el término, sin costa alguna.

Poblada de **vides solamente** y sin mixtión de otros árboles, mil trescientas y dos cuerdas, las dos partes de dicha tierra de segunda calidad, y la tercera restante de tercera.

Quinientas cuerdas de **vides terziadas de olivos**, una tercera parte de tierra de ellas de segunda calidad, y los dos restantes de tercera, y en todas las dichas tierras plantadas de vides se contendrán un cuento [sic] seiscientos diez y nueve mil quinientas vides, vajo el poco más o menos, y olivos, interpolados con ellas, diez y nueve mil quinientos ochenta y seis, de cuías vides una quinta parte regulan ser de primera calidad y las quatro restantes, por mitad, de segunda y tercera.

Tierra plantada de **olivos solos** ochocientas y sesenta cuerdas, por mitad la tierra de segunda y tercera calidad, y no ay ninguna de primera, y se halla sin intermisión de otros árboles, y contendrá veinte y seis mil doscientos setenta y tres olivos, que, unidos a los a los [sic] diez y nueve mil quinientos ochenta y seis, próximamente expresados, que se hallan interpolados con vides, son, en todos, quarenta y cinco mil ochozientos cinquenta y nueve, de los quales un quinta parte son de primara calidad, y las quatro restantes, por mitad, de segunda y tercera.

Tierra plantada de **membrillos** seis cuerdas y media situada en la ribera del río *Záncara*, de segunda calidad, con mil setezientos árboles de esta espezie de inferior calidad por lo envejezido que se hallan y serlo de mala casta para la producción.

Tierra **zercada de tapias**, fanega y media, de segunda calidad y llaman *del Villar*, con ziento y setenta **álamos negros**, chicos y de inferior calidad, puestos en los ribazos y márgenes de ella.

Tierra **zercada de canto vano**, zinco cuerdas: las dos, de tercera calidad, y las restantes, inculta por naturaleza, y en ella se hallan plantados algunos álamos negros que no pasan de treinta, vajo del poco más o menos, y son de ynferior calidad y también contiene algunos coscojos o marañas con otras fustas que no dan producción alguna por no cortarse y reservarla su dueño para el pasto de conejos que al día no los tiene.

### ***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cojen en el término son: trigo, cevada, centeno, abena, garbanzos, hortaliza, con otras legumbres de poca consideración, vino, azeite, membrillo, corderos, queso, lana y añinos, tal qual muleto y potro, pollinos, algún lechonzillo, pollos y algunos pichones con una corta porzión de varrilla o sosa, que se siembra en tierra salobral por lo común y de la más inferior del término; y el pasto que producen las dehesas y tierras valdías y que no tiene otro destino ni aplicazi<sup>o</sup>n.

### ***12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A esta pregunta respondieron que las tierras del término, con exclusión de los árboles que han declarado, producen, con separazi<sup>o</sup>n de espezies y calidades, los frutos que por partes se irán expresando:

La de **regadío** por pozo de a noria, su destino para hortaliza, una cuerda de ella, de primera calidad, en espezie de dinero, ochozientos reales de vellón; de segunda, setezientos, y de tercera, seiscientos reales.

La cuerda de tierra para **sembradura secano** y primera calidad, de las ciento y ochenta que producen todos los años, sin intermisión para el descanso y cultivo, y ban declaradas a la quarta pregunta, produce todos los años y, en cada uno, nueve fanegas de trigo, y de zevada, veinte y siete, sembrándose tan solamente de una o otra semilla y, hecho el cómputo por un quinquenio, años buenos, medianos con malos. La cuerda de tierra de dicha primera calidad, para sembradura y secano, produce, año vez, las mismas nueve fanegas de trigo y, si se siembra de cevada, veinte y siete; la cuerda de tierra de segunda calidad para sembradura y secano, produce, en cada un año, siete fanegas de trigo, y si se siembra de zevada, veinte y una fanega, con una regular cosecha y con consideración al cómputo que ba referido; la cuerda de tierra para sembradura, secano y tercera calidad, produce en espezie de trigo, cinco fanegas, y no se haze expresión de cevada por no acostumbrarse a sembrarla en esta calidad, con respecto al dicho quinquenio, tiempo que nezesita para el cultivo y descanso, y ba expresado y respondido a la quarta pregunta.

La cuerda de tierra su destino para el **pasto** de ganados de todas las que se hallan en montes y dehesas, propios del Conzejo, y al día no se pastan por hallarse cerrados para su cría y conservación, en virtud de la Real Ordenanza para el dicho efecto expedida, haziendo regulazión por un quinquenio y, teniendo consideración a el prezio en que, antes de zerrarse, se arrendava, podrá producir, para el caso de que, abiertos, buelva a su primer destino, un real y veinte maravedíes.

Y no hazen regulazión de los **árboles** por ser ratizos de mata parda y dudoso y contingente su aumento, advirtiendo que las demás tierras de este destino la comen y pastan de valde los ganados según ba expresado a la décima pregunta.

Expresan para la maior claridad cómo en las espezies de tierra para sembradura y secano de primera, segunda y tercera calidad y frutos de sus producciones ban comprehendidos y considerados los demás que se siembran y cojen en ellas, y respondieron producir a la undécima pregunta como son: garbanzos, guijas y otras legumbres dichas que, por ser de mui corta entidad, y por otros accidentes que a ellos, como a la tierra, la hazen descaezer.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A esta pregunta respondieron que, siguiendo la misma consideración de un quinquenio expresado en los antezedentes, a juicio prudenzial de años buenos, medianos, con malos, en conformidad a lo narrado y respondido a la dicha quarta pregunta y, haziendo cómputo y por supuesto número fijo, nuevecientas<sup>243</sup> **vides** de primera calidad, producen quarenta arrobas de vino; de segunda, treinta; y de tercera, veinte;

Cinquenta **olivos** de primer calidad producen diez y seis fanegas y ocho zelemines de azeituna y, beneficiada en azeite, ocho arrobas y quarto; cinquenta olivos de segunda calidad producen

---

<sup>243</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666 fº 18, figura: “un mil vide “, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 468, fº 393, consta: “nuevecientas vides”.

de azeituna ocho fanegas y quatro celemines y, beneficiada, exprimida y reduzida en azeite<sup>244</sup>, quatro arrobas y medio quarto; cinquenta olivos de tercera calidad producen quatro fanegas y dos celemines de aceituna, y dan, en espezie de azeite, dos arrobas y medio quarto, en consideración a que los olivos de todas las expresadas calidades son de mui poco llevar y produzir y el fruto de mucho hueso y poca carnosidad y que se suele, al tiempo de sazonzarse, consumirse con los fríos, de forma que, exprimido una molinada, que se compone de treinta celemines, solamente da cinco quartos de arroba de azeite, regular y comúnmente.

Los frutales de **membrillos** en el cómputo de uno solo y por un quinquenio, considerando a que es raro el año que llevan fruto, así por ser de mala calidad y envejecidos, como porque los fríos, contrarios ayres y otros accidentes del tiempo lo arrevatan en flor, o quajado, produce, cada un año, seis libras de fruta y, vendida esta, consideran su valor en real y medio. Un **álamo negro** siendo su utilidad en la madera, considerando nezesitar para criarse a la sazón para el corte sesenta años, computado su valor en este tiempo a maravedíes, produce cien reales.

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A esta pregunta respondieron que los frutos declarados a la pregunta onze, regulados por un quinquenio, prezios altos, medianos con vajos, sobre el poco más o menos de su valor, y a juicio prudencial, son los siguientes: una fanega de trigo vale diez y ocho reales; de cevada, siete; de centeno, diez; de abena, quatro; de garbanzos, treinta y seis; de guijas, diez y ocho; un quintal de barrilla, treinta; de lentejas, onze reales de vellón; una arroba de azeite vale veinte reales; de vino, seis; de fruta de membrillo, seis; de queso, veinte; de lana, treinta; de añinos, veinte y seis reales de vellón; un muleto si lo hubiere, macho con hembra al año y al tiempo de destete, vale quarenta ducados; un potro o potranca, al destete y al año, doscientos reales; un pollino, macho con hembra, al mismo tiempo, vale cinquenta reales; un cordero, al destete, catorze reales; un zegajo, quinze; y un lechonzillo, veinte, según ba expresado.

***15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.***

A esta pregunta respondieron que en las tierras del término se hallan impuestos los derechos de **Diezmo, Primizias, Boto del Señor Santiago** y pertenecen a los ynteressados siguientes:

Las nueve partes de diez del **Diezmo**, en su gruesa general, de todas las espezies de frutos que se cosechan en el término, con la limitación y según se expresa en la segunda pregunta, al Rey nuestro señor, en calidad de Gran Maestre de la Orden y Cavallería de Santiago.

También pertenecen a la Encomienda de esta villa las nueve partes del Diezmo, en su gruesa, de todos los frutos que se cojen en sus tierras, con el de una casa que llaman escusada y del *Yerro*; por lo perteneciente a ganados según ba expresado a la dicha segunda pregunta.

El Real combento de Santiago de Uclés es partizipe y perzive la dízima parte del Diezmo de todos los frutos que se cojen en el término y tierras de dicha Encomienda, a exzepción de los

---

<sup>244</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666 f<sup>o</sup> 18, figura: “y veneficiada y reducida”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L468, f<sup>o</sup> 394 figura “beneficiada, exprimida y reduzida”.

que se cosechan en tierras que posehe el estado eclesiástico y ganados que tenga como no temporales, según tiene respondido a la dicha segunda pregunta. Notan y adbierten que en el estado eclesiástico se comprehenden la dicha Encomienda, fábrica de la Yglesia parrochial, beneficio curado de ella, comunidad de carmelitas descalzos, colejio de la Compañía de Jesús de la villa de Villarejo de Fuentes, distintas capellanías y patrimonios, hospital, santuarios y cofradías que, según derecho, gozan de su fuero.

El estado eclesiástico, como ba expresado, percive el Diezmo entero de los frutos que cada individuo coje de las tierras que posehe y ganados que tiene no temporales, por costumbre inmemorial y posesión en que se halla de percivirlos, bien los benefizie por ministerio de sus criados, por sus colonos o en otra forma.

La fábrica de la Yglesia parrochial tiene el Diezmo de todos los frutos que coje la tercera casa escusada que, en cada un año, elije de las mejores del pueblo.

El derecho de **Primizia** perteneze a la *Encomienda de Bastimentos*, como ba expresado a la dicha segunda pregunta, y también lo percive la Encomienda de esta villa de los frutos que se cojen en sus tierras, y lo mismo el dicho estado eclesiástico de el que se veneficia en las suias, con limitación en esta parte, que para perzivirlo haia de ser maior la cosecha en sus tierras que no en otras temporales, que por sus criados o colonos benefizien.

El **Voto del Señor Santiago** perteneze a la Yglesia Cathedral y Señores partízipes de Compostela.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta pregunta respondieron que los derechos referidos en la antezedente, con distinción de espezies, a regulazón de un quinquenio, por año importan:

El **Diezmo** redondo de trigo, en su gruesa general, tres mil doscientas treinta y ocho fanegas y tres quintos, de las cuales percive el Rey, nuestro señor, en calidad de Gran Maestre, por sus nueve partes y en conformidad a lo que tienen respondido a la segunda pregunta; dos mil seiscientas quarenta y siete fanegas, tres celemines y quatro quintos el Comendador, por las nueve partes que, así mismo, tiene del que se cosecha y venefizia en tierras de la Encomienda y, en conformidad, igualmente, a la dicha segunda pregunta; quarenta y ocho fanegas, seis celemines y quatro quintos al Real Convento de Uclés, por su dízima, del que se cosecha en el término, tierras de dicha Encomienda, a exzepción de las no temporales de eclesiásticos; noventa y nueve fanegas, seis celemines y dos quintos, según y como se expresa en la pregunta antezedente; y al estado eclesiástico, doscientas quarenta y dos fanegas, siete celemines y dos quintos por el que se cosecha en sus tierras y ba declarada y anotada su comprehensión en la dicha antezedente pregunta.

El de cevada, dos mil setezientas cinquenta y ocho fanegas y diez celemines y un quinto, y de ellas, pertenecen, al Gran Maestre, mil ochocientas treinta y siete fanegas y un celemín; al Comendador, trescientas veinte y siete fanegas, cinco celemines y tres quintos; al Real Convento de Uclés, doscientas quarenta y cinco fanegas y seis celemines; al dicho estado eclesiástico, trescientas quarenta y ocho fanegas, nueve zelemine y tres quintos con la misma expresión y remisión antezedente.

El de centeno, ochozientas ochenta y ocho fanegas, quatro celemines y dos quintos, de que corresponden al Gran Maestre setezientas quarenta fanegas, quatro celemines y dos quintos;

al Comendador, dos fanegas, diez celemines y dos quintos; al Real Convento [sic] referido, ochenta y dos fanegas, seis celemines y quatro quintos; y las sesenta y dos fanegas, seis celemines y tres quintos restantes, al dicho estado eclesiástico.

El de abena ciento noventa y una fanegas, cinco celemines y quatro quintos, pertenezan al Gran Maestre ciento quarenta y quatro fanegas, nueve celemines y dos quintos; al Comendador siete fanegas, diez celemines y tres quintos; al expresado Real Convento diez y seis fanegas, onze celemines y dos quintos; y las veinte y una fanegas, diez celemines y dos quintos restantes, al cumplimiento al mencionado estado eclesiástico.

El **Diezmo de ganado** con todos sus anejos, espezificados a la dicha segunda pregunta, venefiziado por arrendamiento, es, en cada un año, y bajo el mismo cómputo de un quinquenio, diez mil nuevecientos cinquenta y ocho reales y dos maravedises; y de ellos pertenezan al Gran Maestre, siete mil ochenta y cinco reales y veinte y seis maravedises; a la Encomienda, nuevecientos treinta y siete reales y diez y siete maravedies; al expresado Convento, ochocientos noventa y un reales y quinze maravedies, y la restante cantidad, cumplimiento al total, percive el estado eclesiástico por los individuos que tienen ganado que lo produzga [sic].

El de **vino**, venefiziado por arrendamiento, importa en cada un año, cinco mil diez y seis reales y seis maravedies, por los que percive el Gran Maestre tres mil doscientos diez y seis reales y nueve maravedies; el Comendador cinquenta y nueve reales y diez y nueve maravedies; dicho Convento trescientos sesenta y tres reales y treinta y tres maravedies; y el estado eclesiástico la restante cantidad cumplimiento al total.

El de **azeite** importa, en cada un año, tres mil setecientos sesenta y un reales y cinco maravedies, por arrendamiento; pertenezan al Gran Maestre dos mil quatrocientos setenta y tres reales y treinta y tres maravedies; al Comendador, ciento veinte reales y dos maravedies; al Real Convento sobredicho, doscientos ochenta y ocho reales y diez y ocho maravedies, y la restante suma al expresado estado eclesiástico.

Con expresión que hazen de no haver otros partizipes en los expresados Diezmos que el dicho Gran Maestre, Comendador, Real Convento de Uclés y estado eclesiástico, los dos primeros, en las nueve partes de todos los derechos declarados; el terzero en la décima; y el último, en el que se cosecha en sus tierras, en conformidad a la remisión advertida en el principio de esta.

El Diezmo de **pollos**, perteneziente a el Comendador y en que no es interesado el Gran Maestre y sí, solamente, el dicho Real Convento en la décima, es en su gruesa, en cada un año, doscientos treinta y tres reales y quatro maravedies, y por él percive, en las nueve partes que le pertenezan, doscientos diez reales y doze maravedies; y el Convento, por la referida décima, veinte y tres reales y doze maravedies.

El Diezmo de **huertas**, perteneziente al Comendador, según el antezedente, importa, en cada un año, ciento diez y siete reales y veinte maravedies y por sus nueve partes percive ciento y cinco reales y dos maravedies, y el Convento, por su décima, onze reales y veinte y cinco maravedies.

El Diezmo de **teja y pollos** de la villa de *Pedro Muñoz*, perteneziente al Comendador, según los antezedentes, es, en cada un año, doscientos cinquenta y tres reales y por sus nueve partes percive doscientos quarenta y siete reales y veinte y quatro maravedies; dicho Real Convento, por la décima, veinte y cinco reales y diez maravedies.

El derecho de **Primizia** es, en su gruesa, en espezie de trigo, ochenta y dos fanegas, ocho zelemines y dos quintos, de las cuales perzive la Encomienda de esta villa siete zelemines y tres quintos; y las ochenta y dos fanegas y quatro quintos, restantes, la *Encomienda de Bastimentos*. De cevada, cincuenta y dos fanegas, dos celemines y un quinto y de ella percive, la expresada Encomienda de esta villa, diez y ocho fanegas, un celemín y quatro quintos; y las treinta y quatro fanegas y dos quintos la de *Bastimentos*. De centeno, quarenta y nueve fanegas que, solamente, perzive la dicha *Encomienda de Bastimentos de Castilla* según tienen respondido a la segunda pregunta.

El **Boto del Señor Santiago**, que se cobra en espezie de trigo, es en cada un año, ochenta fanegas.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

A esta pregunta respondieron que en el termino de la villa se hallan situados treinta y quatro **molinos arineros** andantes y de viento y uno de agua que, solamente podrá moler en ynbierno, en años copiosos de llubias, el qual, al presente, no está corriente, y los que son, con expresión de sus dueños, nombre de cada uno, distancia y sitio donde se hallan y de la cantidad que merezen por arrendamiento, son a saver:

Uno, llamado el *Poiatos*, y es de Francisco Casero, menor, situado en la ribera de la sierra, a distancia de seiscientos pasos de la villa, y mereze en arrendamiento treinta fanegas de trigo. El *Pereo*, en dicha ribera y a distancia de quinientos pasos, que es por tres partes de Juan Sánchez Ortega y por una de Ysrael Rodríguez Zoritano, y mereze de arrendamiento treinta fanegas de trigo en cada un año.

El *Burrillo*, en la misma ribera y a distancia de seiscientos pasos, es del cavildo eclesiástico de Santa María de la villa de Alcázar de San Juan, y regulan, por año, en arrendamiento, veinte y ocho fanegas de trigo.

El *Paletas*, en el mismo sitio y distancia que el antezedente, es de las relijiosas franciscas de la Conzepción de la villa de Alcázar, y mereze por arrendamiento veinte y ocho fanegas.

El *Charquera*, en dicho sitio y distancia, es de Gerónimo Villanueva y de Alejo Fernández Moratalla, y regulan en arrendamiento, por año, veinte y quatro fanegas.

El *Alambique*, en el mismo sitio y distancia, es de Alejandro Berdejo, y regulan su arrendamiento, por año, veinte y quatro fanegas.

El *Taona*, en dicha sierra y a distancia de ochozientos pasos, es de Christóval Huertas, y regulan su arrendamiento en veinte y quatro fanegas.

El *Castaño*, en dicho sitio y distancia, es de las relijiosas franciscas de San Joseph de la villa de Alcázar, en arrendamiento veinte y cinco fanegas.

El *Aburraco*, en la dicha sierra y distancia de quatrocientos pasos, regulan en veinte y quatro fanegas, es de Ana Palomino, viuda de Agustín Villanueva.

El *Estevan*, en dicho sitio y distancia, es de Vizente Huertas, regulan en veinte y seis fanegas.

El *Usado*, en dicho sitio y distancia, de Luis Díaz Romeral, en veinte y quatro fanegas.

El *Pilón*, en dicho sitio y a distancia de zien pasos, de Gregorio Quiñones, regulan en veinte y ocho fanegas.

El *Guindalero*, en dicha sierra y a distancia de cuatrocientos pasos de la villa, es de Diego Martín de Sepúlveda, en arrendamiento, por año, veinte y seis fanegas.

El *Culebro*, en dicho sitio y a distancia de trescientos y cincuenta pasos, es de Lucas Casarrubios, en arrendamiento veinte y ocho fanegas.

El *Burlapobres*, en dicho sitio y distancia, de Vizente Huertas y Lucas Sánchez Carrillejo, por mitad, en arrendamiento veinte y seis fanegas.

El *Ynfante*, en dicho sitio y a distancia de doscientos pasos, es de don Manuel Vizente de las Ynfantas, mereze en arrendamiento, por año, treinta fanegas.

El *Horno de Poia*, en la ribera del *Villargordo*, a distancia de quinientos pasos, es de Ángela Organero, en arrendamiento, por año, veinte y ocho fanegas.

El *Escrivanillo*, situado en la senda que ba a la fuente *Amarquilla*, a distancia de ochocientos pasos, es de Joseph Buenasalva, vezino de Alcázar, y en arrendamiento, por año, treinta fanegas.

El *Tardío*, situado en el *camino de los Molinos* que ba Alcázar, a distancia de ochocientos pasos de la villa, es por dos partes de Eugenio Huertas y por una de Juan Antonio Huertas, mereze en arrendamiento treinta fanegas.

El *Gambaluas*, en el sitio antezedente y a la misma distancia, es de Fernando Garzía Botija, vezino de Alcázar, en treinta fanegas.

El *Condado*, situado en el *alto del Palomar*, a distancia de mil pasos, es del conde de Cavezuelas, regulan por un año, veinte y ocho fanegas.

El *Huertamañana*, en la *ribera de los tres Molinos*, a distancia de un cuarto de legua de la villa, es de Santiago Roper y Gregorio Sánchez, vezinos de Alcázar, regulan en arrendamiento, treinta y ocho fanegas.

El *Zaraguelles*, en el mismo sitio y distancia, es de don Fernando Aguilera, vezino de Alcázar, está arrendado y regulan su arrendamiento, en cada un año, en quarenta fanegas.

El llamado *la Cana*, en el dicho sitio y distancia que el antezedente, es de don Francisco Roper, vezino de Alcázar, arrendado, y regulan por año en treinta fanegas.

El *Lagarto*, en la sierra del *Pico de la Solana*, a distancia de media legua de la villa, es de las monjas franciscas de San Joseph de la villa de Alcázar, está arrendado en treinta y tres fanegas y las mismas le regulan por año.

El *Carcoma*, en el sitio y distancia que el antezedente, también de las mismas monjas, arrendado, y regulan en treinta y tres fanegas.

El *Ranas*, en la *ribera de los Siete Molinos*, a distancia de un cuarto de legua, es de las dichas monjas de San Joseph, arrendado en veinte y tres fanegas de trigo, en cada un año, y las mismas le regulan.

El *Benefizio*, en el dicho sitio y distancia, es de Francisco Ortega, vezino de Alcázar, arrendado, y regulan en veinte y quatro fanegas.

El *Quimera*, en el expresado sitio y distancia, es de Franzisco Gómez Barrilero, vezino de Alcázar, y regulan su arrendamiento, por año, en veinte y seis fanegas.

El *Calvillo*, en dicho sitio y distancia, es de Ysidro Ruedas, vezino de Alcázar, regulan, por año, en veinte y seis fanegas.

El *Balera*, en el dicho sitio y distancia, es de las dichas monjas de San Joseph, arrendado en veinte y siete fanegas, y las mismas le regulan por año.

El *Guizepo*, en el dicho sitio y distancia, es de las dichas monjas de San Joseph, y lo tienen arrendado en veinte y cinco fanegas, y las mismas le regulan por año.

El *Zevadal*, situado en cerro que llaman *Zevadal*, a medio cuarto de legua de la villa, es las monjas franciscas de la Concepción de la dicha villa de Alcázar, arrendado en treinta y seis fanegas de trigo, y las mismas le regulan por año.

Y finalmente, el último, y de agua, situado en el *río Záncara*, a distancia de una legua de la villa, es de Luis Romeral, y aunque tiene solamente una piedra por no hallarse corriente, a causa de no poderle entrar el agua, al presente no le consideran utilidad alguna.

Y todos los expresados molinos, regulados por un quinquenio en la forma referida, producen, en cada un año, para sus dueños, respective, nueve-cientos cincuenta y ocho fanegas de trigo. Siete **molinos de azeite**, que muelen con caballerías, y el primero es del conde de Cavezuelas; el segundo de don Joseph Lizana, viuda de don Nicolás de Buendía; el tercero de don Juan de Castilla, vezino de la Mota del Cuerbo; el cuarto de don Manuel Vizente de las Ynfantas; el quinto de los licenciados don Joseph y don Francisco Muñoz Henestrosa, presbíteros y hermanos; el sexto de don Ygnozenzio Ubaldo de Quirós y Arias y sus hermanos; el séptimo de Diego Martín de Sepúlbeda, los cuales no teniendo cada uno más que una piedra y una biga, regulan su utilidad, en particular y por dicha viga y piedra, en doscientos sesenta y dos reales y siete maravedís. Que todos los dichos siete molinos suman mil ochocientos treinta y cinco reales y quince maravedís.

Un **batán** en el río Záncara, distante de la villa una legua, propio de Antonio y Joseph López Rufián, hermanos, y por mitad, corriente con dos mazos, solamente de ynbierno, siendo llubioso, regulan su utilidad, hecho el cómputo de un quinquenio, por año y por el todo, en doscientos reales.

Dos **pozos para enzerrar nieve**, propios de el Santísimo Christo de Villajos, uno a distancia de la villa de doscientos pasos, otro de media legua, y haziendo regulazón por un quinquenio de la utilidad que cada uno puede dar en cada un año, en considerazi3n a que raro es el año que solamente el uno se llena, es cien reales.

Siete **calderas para sacar aguardiente**: una del convento de Carmelitas de la villa; la segunda de Juan Muñoz Castilblanque; la tercera de Alfonso Pulp3n; la quarta de Joseph Ramírez; la quinta de Juan Millán; la sexta de don Pablo de Quirós Marzilla; la séptima y la última de Diego Martín de Sepúlbeda, álias el Jito, y no travajando más que en las temporadas de la casca, que se haze al tiempo de las vendimias, y la que se queda en las tinajas al trasiego del vino, vajo del mismo cómputo de un quinquenio, regulan la utilidad, de cada una por año, arrendada o bien usando de ella el dueño, en nobenta reales, y todas producen seiscientos y treinta reales.

Dos **palomares**, uno del convento de religiosos Carmelitas de esta villa y se halla en la casa de campo *Cozedero*, que tienen en el término y sitio de *los Arenales*, dos leguas distante de la villa; y otro de los lizenziados: don Joseph y don Francisco Muñoz Henestrosa, presbíteros y hermanos, y tienen dentro de la villa en las casas de su habitazi3n, y regulan la utilidad de cada un, por año, en zien reales, atendiendo a que no los tienen por trato ni granjería y sí por diversión.

**18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.**

A esta pregunta respondieron que en el término no hay esquilmo ni esquila.

**19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.**

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa no hay colmenas.

**20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.**

A esta pregunta respondieron que en la población, *Casas del Altillo*, su aldea, y en toda la comprensión del término hai ciento setenta y quatro pares de **mulas de labor**, aplicadas a la agricultura; otras ciento veinte y un pares de **pollinas y pollinos**, con la misma aplicazón; siete de **bueies** para el mismo efecto; **cavallerías** sueltas, machos con hembras, sesenta maiores que se emplean en serbizio domestico y otros averios; para carga y trajinería maiores, **machos** con hembras, doze; sueltas menores, pollinos con pollinas, también para el servicio domestico, y otros trabajos trescientas y cinquenta; para aterías, asímismo, ciento; para carga y trajinería, asímismo, pollinos, siete; **yeguas de vientre**, sueltas, veinte y cinco; en piara o yeguada, cinquenta y cinco; **muletos con muletas**, doscientos setenta y dos; **potros** con potrancas, nueve; **burros garañones**, tres; **jumentos lechales con jumentas**, treinta y nueve; que todos pertenecen a diferentes vezinos; **carneros**, dos mil ciento setenta y seis; **obejas**, ocho mil quinientas veinte y seis; **primales**, quatro mil nuevezientos y quinze; **primales**, dos mil setezientas veinte y tres; **machos de cabrío**, doscientos y tres; **cabras**, ciento setenta; **primales**, entre machos y hembras de cabríos quarenta y uno; **zerdas de cría**, veinte; **zerdos**, entre grandes y pequeños, cinquenta. Que todos los dichos ganados maiores y menores pastan en el dicho término en diferentes rebaños y algunas chicadas, todos de vezinos de esta villa y son parte del conde de Cavezuelas, don Pedro Jazinto de la Torre; don Manuel Vizente de las Ynfantas; don Pablo de Quirós y Marzilla; don Alejandro Martín de Sepúlbeda, presbítero; Diego Martín de Sepúlbeda; de los licenciados don Joseph y don Francisco Henestrosas, presbíteros; don Nicolás de Quirós y Marzilla; don Juan de Alarcón; Christóval Blas; Sebastián Joseph de Quirós; Antonio Rodríguez Mazaneque; Sebastián Rodríguez Mazaneque; Juan Antonio Marcos; Juan Díaz Pintado; Josepha Fernández Calzuelas y Joseph Fernández Calzuelas y otros algunos chiqueros, de que no hazen memoria. Esto, a una regulazón prudencial, remitiéndose para maior seguridad de razón a lo que resultare, en resumen, de los memoriales y asientos que los dichos vezinos haian dado.

Y pasando a regular por espezie y hedades en particular las utilidades de los referidos ganados, en considerazón a un quinquenio, años buenos con malos y medianos, vajo el poco más o menos, producen las siguientes:

Un par de **mulas de labor** utiliza a su dueño, cada un año, incluso gasto de mantenimiento, erraduras con otros surtimientos menudos y que nezesitan para el trabajo, mil y quinientos reales, y sin costa setezientos reales.

Un par de **pollinas o pollinos**<sup>245</sup> **puestas en labor de agricultura**, utilizan a su dueño, con gasto, setezientos y zinquenta reales por año, y sin él trescientos y cinquenta reales.

---

<sup>245</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666 f<sup>o</sup> 28, figura: "pollinos o pollinas", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L468, f<sup>o</sup> 398, consta: "pollinas o pollinos".

Un par de **bueies puestos en lavor**, por año, utiliza a su dueño ochozientos reales, con gasto, y sin él quinientos reales.

Un **pollino o pollina para el serbizio domestico**, a exzepzión de los de arriería y trajinantes, utiliza a su dueño, con costa, ciento veinte reales, y sin ella sesenta y quatro reales.

Un **pollino** que sirve en la atería de pastores, sin costa, setenta reales.<sup>246</sup>

Una **cavallería maior de trajinería**, con costa, utiliza a su dueño, seiscientos y cinquenta reales, y sin ella trescientos reales.

Una **cavallería menor para trajinería**, con costa, da a su dueño, trescientos veinte y cinco reales, sin ella ciento cincuenta reales.

Un **pollino o pollina zerril**, supuesto su valor de zinquenta reales al destete y cumplimiento de un año, aumenta su valor hasta dos, con costa, setenta y cinco reales, y sin ella treinta y cinco reales; hasta tres años, aumenta su valor, guardando la misma proporzión, setenta y cinco reales, de forma que, con el valor supuesto al tiempo del destete, y con el que aumenta en el segundo y terzer año, que ya tiene edad para la cría y poder trabajar, el todo de su valor, doscientos reales.

Un **burro garañón** da de utilidad a su dueño, con costa, mil ciento veinte y cinco reales, y sin ella setezientos y cinquenta reales.

Una **yegua** que, en zinco años deve montarse tres, según la última orden de la Real Junta de Cavallería del Reyno, da tres crías: dos mulares y una cavallar, macho con hembra por mitad, supuesto y declarado el valor de cada una de aquellas por quarenta ducados, y el de esta en doscientos reales, corresponde y utiliza a su dueño, en cada un año, doscientos diez y seis reales, con costa de desteto, guarda y cavallaje, y sin ella ciento y ocho.

Un **muleto**, supuesto su valor al desteto de cuatrocientos y quarenta reales, aumenta hasta un año, con costa de pasto y guarda, ciento y noventa reales, y sin ella ziento y zinquenta reales; hasta dos, ciento noventa y siete reales, con costa, y sin ella ciento cinquenta y siete reales; y la misma proporzión guarda hasta tres años, en cuia edad, siendo el todo de su valor mil y veinte y quatro reales, tiene sazón para la venta y aplicazión para el trabajo.

Un **cavallo**, supuesto su valor al destete y tiempo de un año, aumenta su valor en el segundo año, con costa, cien reales, y sin ella sesenta reales; en el terzero la misma cantidad con costa o sin ella, y estando en esta edad a tiempo para la venta y travajo será su valor quatrocientos reales.

Cien **obejas de parir**, reguladas por un quinquenio, dijeron dan en cada un año y producen cinquenta y cinco corderos, doze arrobas de lana, arroba y media de añinos, y doze arrobas de queso.

Cien **borregas** aumentan, hasta un año, su valor intrínstico, [sic] quatrocientos reales, y dan de lana, treze arrobas y en esta hedad de primalas tienen sazón para la cría, y el mismo valor y producci3n consideran a los borregos.

Cien **primales** aumentan al año su valor mil y cien reales, y producen de lana diez y seis arrobas; de **andosc3s** aumenta su balor intrínstico [sic] ochozientos reales, de lana diez y ocho

---

<sup>246</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666 fº 29, dice: “un pollino para atería de pastores utiliza a su dueño, sin costa, setenta reales”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L468, fº 398, figura: “un pollino que sirve en la atería de pastores, sin costa, setenta reales”.

arrobas; y lo mismo aumentan y producen de tras de andoscos y en esta hedad tiene sazón para la venta.

Un **carnero padre** produce en lana, en cada un año, seis libras.

Diez **cabras**, ocho crías al año y veinte reales de leche.

Una **primala de cabrío** aumenta su valor seis reales y en esta edad tiene sazón para cría.

Un **primal de cabrío** aumenta su balor treze reales y lo mismo de andosco y trasandoscos.

Con expresión que hazen como para cada una caveza del ganado menor expresado regulan quatro reales por costa de sal, pasto y guarda.

Una **zerda para cría** produce, por año, cinco lechones que, regulados por quinze reales cada uno, utiliza a su dueño setenta y cinco reales con costa, mantenimiento y guarda, y sin ella quarenta reales.

Un **zerdudo** de un año aumenta su balor diez y siete reales, con costa de guarda, y sin ella ocho, y lo mismo de dos hasta tres.

Un **zerdo para carne** aumenta su valor cinquenta y tres reales, con costa de mantenimiento, y sin ella veinte.

***21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.***

A esta pregunta respondieron que, bajo el poco más o menos, se compone la población de esta villa de mil ciento sesenta y seis cavezas de casa, y no hay alguno que en las casas de campo, cozederos y quinterías tenga continua residencia y havitazón; y en las *Casas del Altillo*, su aldea, habrá veinte y quatro vezinos que para todos efectos se comprehenden vajo de este vezindario y todos son mil ciento y noventa.

***22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.***

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay nuevezientas y diez casas, bajo de poco más o menos, havitables; arruinadas e inhabitables seis; y en la dicha aldea del *Altillo* veinte y cinco, una que fue mesón, inhavitable, y todas son nuevezientas quarenta y una, comprehendidas las siete inhavitables y arruinadas, y no tienen sobre sí carga alguna en rrazón y por el establezimiento del suelo.

***23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.***

A esta pregunta respondieron que en calidad de **Propios** apropiados, con distinzión, tienen los siguientes:

El *Monte Viejo*, cuio pasto en arrendamiento y antes de zerrarse por la Real Ordenanza de Conservazión de Montes y Plantíos y de que ba hecha menzión al fin de la respuesta doze, y al presente por dicha causa, ni se arrienda ni pasta, balía dos mil reales.

Las dehesas del *Navazo* y las *Piedras* que también se hallan zerradas como el antezedente, antes se arrendavan en dos mil reales.

El monte y dehesa del *Azebrón*, zerrado como los antezedentes, su pasto se arrendava en mil reales.

El monte de la *Heruela*, igualmente zerrado, arrendado para sembradura, producía antes del zerramiento doscientos reales.

Los *Cotillos*, anejos al *Monte Viejo*, producen en su pasto, en cada un año, doscientos reales, y no se hallan zerrados por dicha Real Ordenanza.

El derecho de **Fiel Almotazen**, entendido por Correduría y Medidor, produce en arrendamiento en pública subhastación y por año en dos mil reales.

La dehesa que llaman del *Puerco*, y es de sembradura y secano, produce, en las suertes que se labran, doscientos y veinte reales.

De prado, bulgarmente llamado *Lastonar*, que no se arrienda y deja su pasto a beneficio de todos los vezinos que quieren pastar sus cavallerías en él, no da utilidad alguna.

Las terzias partes de **denunziaziones** que se hazen en dichos montes y dehesas, empanes sembrados y olibares del término, si bien dependen de la contingenzia y más o menos fidelidad de los Guardias, ministros del campo, regulan por año, en consideración de un quinquenio, doscientos reales.

También tiene el Común, aunque no en calidad de Propios, los cotos que llaman del *Azediano*, altos y bajos, y los de la *Albariza*, *Laguna*, *Cavallería* y *Parrales* y se dan de balde a los obligados del carnero para pasto de los que surten para el abasto, y regulan, en consideración de un quinquenio, y por año, en tres mil y trescientos reales.

Así mismo tiene el Común por Propios las casas de Aiuntamiento, Peso, Carnezería y Cárzel Real, las que sirben para beneficio del Común y por lo mismo no dan utilidad alguna, de forma que, antes del zerramiento de dichos montes y dehesas, producían dos mil ochocientos veinte reales, sin comprehender lo que se considera de producción a los cotos que ban expresados, se dan de balde al obligado del carnero, y al presente, por causa del dicho zerramiento, solamente percive dos mil quatrocientos veinte reales que se considera dan en arrendamiento por dicha Correduría, *Cotillos* y *dehesas del Puerco*, que es lo que únicamente percive, sobre que se remiten al memorial que haia dado la villa y justificación que pide la pregunta para calificar el producto de dichos **Propios**, y a los demás papeles de administración que, en su rrazón, se haian hecho.

*24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.*

A esta pregunta respondieron que la villa, al presente, no usa de arbitrio alguno porque los que con Facultad Real usaba para satisfacer los salarios de Administración maior acabaron con la extinción que su Magestad (que Dios guarde) hizo de este empleo.

*25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.*

A esta pregunta respondieron que los gastos que el Común satisfaze de sus **Propios**, son los siguientes:

El salario de **escribano de Aiuntamiento** y es, en cada un año, quatrocientos noventa y cinco reales.

El **Portero de dicho Aiuntamiento**, ciento y diez reales.

El de **Abogado de villa**, doscientos y veinte reales.

El **Procurador Síndico**, ochenta y ocho reales.

El de **predicadores de Adbiento y Quaresma**, ciento setenta y seis reales.

El de **Pregonero** y es ciento y ochenta reales.

También paga a la Encomienda por **ornos de poia**, en cada un año, treinta y cinco reales.

Y por el **Pedido del Maestre**, llamado Yantal, ciento doze reales y onze maravedís.

En diferentes gastos menudos como son: **derechos parrochiales** de fiestas botivas de la villa, por limosna de misas y cera para su zelebrazión, con la que se gasta en la festividad de la Candelaria; **correo, reparos de edifizios públicos**; con lo que se gasta en **propios y veredas**; conducción de **niños expósitos** y en otras cosas que, con individualidad, constarán de las cuentas de Propios, a que se remiten, dos mil y doscientos reales. Que todos los expresados gastos son tres mil seiscientos diez y seis reales y onze maravedís.

***26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.***

A esta pregunta respondieron que la villa tiene cargado sobre sus Propios, un *censo consignativo* de diez y ocho mil ducados y paga por él, a razón de un tres por ciento, quinientos y quarenta ducados a su dueño, que lo es el Cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de Segobia y don Antonio del Sello Bermúdez, vezino de la dicha ciudad, y crehen se impuso para consumir los ofizios de rejidores que gozavan algunos vezinos de la villa en propiedad, y para otros gastos que ocurrieron en el pleito que tubo con la villa de Uclés sobre libertarse de la segunda instancia en que el gobernador de dicha villa de Uclés conozía en todas las causas, y en otros prezisos que ocurrieron para obtener la Real Conzesión, y al presente discurren se deven gruesas cantidades de réditos por no haver sido sufiziente el balor y producción de dichos Propios para el pago, y de ellos y sus fincas los dichos censualistas y acredores tiene tomada posesión prendaria, y no pueden aseverar lo que por razón de dévitos se estará deviendo, mediante a que la villa tiene pleito pendiente en el Real Consejo de las Órdenes con dichos censualistas, sobre la toma de cuentas de los caudales que han entrado.

Asi mismo paga el **censo de poia y el Pedido del Maestre**, llamado Yantal, expresado en la antezedente.

***27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A seta pregunta respondieron que la poblazión y comunidad tiene cargado, según ba respondido a la segunda pregunta, los derechos y serbizios de Alcavalas, Cientos y Millones, Servizio Ordinario y Extraordinario y otros agregados como consta de la escriptura de recudimiento a que se remiten.

***28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A esta pregunta respondieron hay enagenados los empleos siguientes:

La **escribanía de Aiuntamiento**, que pertenece a don Gregorio Baillo de la Veldad y Solís, poseedor del vínculo a que está agregada por el servicio pecunario [sic] que hizo a su Magestad de quatrocientos ducados, y en arrendamiento produze, por año, en consideración a un quinquenio, y para el dicho su dueño, quatrocientos reales, sobre que se remiten al título de conzesión y escrituras de arrendamiento otorgadas.

La **escribanía de serbizio y Millones** está también enajenada y pertenece a don Manuel Antonio Brabo, presbítero y demás sus hermanos, por el Serbizio Ordinario de quinientos ducados que sus antezesores hizieron al rey, nuestro señor, para las guerras de Flandes y Alemania y, hecha regulazión de la utilidad que les da, en cada un año, es de ziento y cinquenta reales, con remisión que hazen al título de su conzesión, escrituras y pactos de arrendamiento.

**29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.**

A esta pregunta respondieron que no hay ninguna **taberna** con preziso destino para el abasto de vino por surtirse de los vezinos, ya de sus propias cosechas o de los otros que a tiempo suelen venderlas.

Hay tres **mesones** que los dos pertenecen al conde de Cavezuelas y el otro a don Manuel Vizente de las Ynfantas y a don Manuel Sánchez Reguillo, presbítero, por mitad, que, arrendados, cada uno produze a sus dueños trescientos reales de vellón.

También hay una **tienda** de azeite, pescado, fruta seca y otros géneros comestibles que sirve al común, y de ella no tiene utilidad alguna y se arrienda, en cada un año, en dos mil reales, los que se reparten de menos al vecindario, y sirben para satisfacer, en parte, los derechos de Alcala, Cientos, Millones del Cabezón.

**Panaderos** con obligazión y preziso destino para el abasto no ay ninguno por abastecerse el pueblo de sujetos que, con bariedad y a su voluntad, quieran aplicarse a este trato, y haziendo, supuesto de doze panaderos que, según la comprehensión del pueblo, se consideran para su surtimiento, cada uno con una cavallería menor, se regula la utilidad de los doze en seis mil reales y en espezial a cada uno en quinientos reales.

También tiene la villa las **casas de Aiuntamiento, Cárzel, Peso, Pósito y Carnezerías**, según expresaron en la pregunta veinte y tres, las cuales, por servir al venefizio del común, no dan utilidad alguna y, en caso de querérseles regular y fueran los dichos edifizios arrendables, merezieran, por año, mil setezientos cinquenta y cinco reales.

**30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.**

A esta pregunta respondieron que en la villa hay un hospital, su destino para recojer pobres peregrinantes y otros transeuntes y enfermos nezesitados, y su renta, reduzida a marabedís, consiste en una pequeña porzión de tierra que tiene con algunos censos a su favor, y consideran, por un quinquenio y año, en quinientos reales, sobre que se remiten al memorial que haia dado el administración.

**31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.**

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no hay cambista, mercader y otra persona que veneficie su caudal a lucro e interés.

**32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.**

A esta pregunta respondieron que en el pueblo tienen utilidad por sus exerzizios y otros arbitrios personales no regulados por diario jornal y sí computables por un quinquenio y año, las personas que, con distinción de ofizios, por sus nombres y apellidos, sucesivamente se hirán expresando:

El **canónigo** regular don Manuel Francisco Baillo y Solís, del hábito de Santiago, cura propio de la parrochial de esta villa, por la cóngrua, ingreso y asignación al beneficio curato que goza, cinco mil y quinientos reales.

El licenciado don Ygnazio Pueblas y Tardío, **abogado de los Reales Consejos**, con estudio abierto, y por su abogazía tiene de utilidad, bajo el poco más o menos, en cada un año, mil y quinientos reales; y como **Notario Apostólico**, doscientos y veinte reales, que todo son mil setezientos y veinte reales.

Don Pablo de Quirós y Marzilla, **contador de la Mesa Maestral** de esta villa y su Partido, por su empleo tiene de utilidad ocho mil y seiscientos reales.

Don Joseph Hesteret, **médico** titular de la villa, siete mil reales en cada un año.

Juan Francisco Balberde, **zirujano**, mil y cien reales.

El **prezeptor del Grammatica**, que lo es Manuel Arias, dos mil reales.

Don Bartholomé Meaza, **administración de los tavacos, naipes y otros efectos** que le están encargados, tiene de utilidad, en cada un año, dos mil y doscientos reales.

Christóval Jiménez, **boticario**, tres mil y trescientos reales; Joseph Andrés Jiménez, también boticario, mil y cien reales, en consideración al menor surtimiento de su botica y, consiguientemente, dos partes menos en el despacho de las que tiene el otro.

Gerónimo Claudio Perucho, **escrivano del número**, publico y del Juzgado de la villa, deduzida la merzed que le corresponde y paga al propietario del ofizio, por el arrendamiento de él, mil y quinientos reales y, por **Notario Apostólico**, cincuenta reales; Christóval Gregorio Muñoz, así mismo por **escrivano público y del Juzgado**, quinientos reales, por de Aiuntamiento, que así mismo lo es, mil y quinientos reales, por escribano, igualmente, de la Mesa Maestral, dos mil y doscientos reales, por Notario Apostólico cincuenta reales, deduzida pensión de los propietarios, tiene anualmente quatro mil doscientos y cinquenta reales; Manuel Antonio Buzeta, si bien es escrivano no usa ni exerze su ofizio y como tal no se le regula utilidad alguna, y como a Notario Apostólico que es, aunque tanpoco la usa, a exzepción de algunas notificaciones que haze de despacho del Ordinario, se le regula cincuenta reales por año; Don Juan Francisco Pueblas y Tardío, presbítero, así mismo **Notario Apostólico**, tiene de utilidad por el dicho oficio, en cada un año, mil reales; Juan Jazinto Muñoz Moreno, **notario**, por tal qual notificación que haze de despachos del ordinario, según los antezedentes, tiene de utilidad, en cada un año, zinquenta reales.

El **Padre general de Menores** tiene de utilidad al año trescientos reales.

Miguel López Blanco, **sacristán maior**, tiene de utilidad por año y por su ofizio dos mil reales; Joseph López Blanco, **sacristán menor**, por el dicho su ofizio tiene de utilidad ochocientos reales en cada un año.

Alfonso Sánchez Berenguillo y Francisco Sánchez Alarcos, **maestros de primeras letras**, tienen de utilidad em cada un año, y regulan a cada uno, seiscientos reales.

Francisco Manuel de Buzeta, **ofizial de pluma en la Contaduría**<sup>247</sup> **de la Mesa Maestral**, tiene de utilidad, en cada un año, mil y cien reales.

Francisco Antonio Garzía del Valle, Bernardino Jiménez, Ygnazio Trillo y Antonio Félix Muñoz, **amanuenses**, tienen de utilidad cada uno, en cada un año ciento y diez reales.

Don Nicolás de Quirós y Marzilla, **terzero de la Terzia Real** de esta villa, como tal tiene de utilidad, en cada un año mil setezientos y noventa reales.

Pedro Díaz Gallego, en diferentes tráficos y agencias personales por **tendero** de espezia, fruta seca, jabón, azeite y pescado, tiene de utilidad y regulan, en cada un año, dos mil y doscientos reales; Francisco Jiménez Casero, tendero de merzería, tiene de utilidad por año y le regulan tres mil reales; Francisco Leal, tendero de merzería, lienzos y baietas, tiene de utilidad por año mil y setezientos reales; Diego Leal, su hijo y manzebo, que despacha por las calles, tiene de utilidad y se le regulan por año en trescientos reales.

Joseph Moraleja, **confitero**, tiene de utilidad por año y en rrazón de su ofizio, dos mil y doscientos reales<sup>248</sup>.

Alphonso Santos, **trantante de albornozes y senofiles**, con una cavallería maior, es regulada su utilidad por año, en mil y cien reales; Christóval Díaz Gallego, Francisco Ocaña, Juan Rodríguez Manzaneque, Gerónimo López Morano, Juan López Uzendo, Juan Escribano, Juan Francisco Calzerrada, Felipe Garzía Casarrubios, Joseph Sánchez Jil, Sebastián Manzaneque, tratantes de albornozes y senofiles, con una cavallería maior<sup>249</sup>, regulan la utilidad de cada uno por año y tienen en mil y cien reales que siendo onze son la de todos por año, doze mil y cien reales; Agustín Santos, Francisco Quirós, Juan Fernández Merino, Lorenzo Maroto, Alfonso Marcos Maranón y Antonio Marcos Maranón, así mismo tratantes de albornozes y senofiles, con una cavallería menor, tienen de utilidad y regulan, a cada uno por año, ochozientos reales que siendo seis, es la de todos quatro mil ochozientos reales; y en considerazió a que así los de cavallería maior como estos, tratan con poco caudal y por temporadas, no se les puede regular más de lo que respectivamente ba expresado<sup>250</sup>.

---

<sup>247</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666 fº 35, consta: "Contaduría de yeruas o Mesa Maesral, tiene de utilidad mil y cien reales", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L468, fº 409, dice: "Contaduría de la Mesa maestral, tiene de utilidad en cada un año, mil y zien reales".

<sup>248</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666, fº 36, consta: "tiene y se le regula diariamente de utilidad ocho reales, con la comida, y sin ella seis", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L468, fº 411, figura "tiene de utilidad por año y en rrazón de su ofizio, dos mil y doscientos reales".

<sup>249</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666, fº 36, consta: "regulan a cada uno de utilidad anual mil y zien reales", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 468, fº 411, figura: "regulan la utilidad de cada uno por año y tienen en mil y cien reales que siendo onze son la de todos por año, doze mil y cien reales".

<sup>250</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 666 fº 36 figura: "tienen y regulan, a cada uno de tulidad al año, ochozientos reales, y siendo seis, es la de todos quatro mil y ochozientos reales, y en atención a que estos y los antezedentes tratan con poco caudal y no todo el año, no se les puede considerar más que lo expresado", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L468, fº411 figura "tienen y regulan, a cada uno por año, ochozientos reales que siendo seis, es la de todos quatro mil ochozientos reales; y en considerazió a que así los de cavallería maior como estos, tratan con poco caudal y por temporadas, no se les puede regular mas de lo que respectivamente ba expresado".

Franzisco Moreno, **trajinante en vino**, con dos borricos; Francisco Sánchez Escribano Matamoros, con otros dos; Christóval Martín Parreño con otros dos; y Juan Martín Carramolino, igualmente con dos, tienen de utilidad cada uno, por año, mil y doscientos reales, y la de todos quatro, es quatro mil ochozientos reales.

Pedro López Villaescusa, Julián Coronado, Alejandro Peñuela y Juan Antonio Santiago, **barberos sangradores**, tienen cada uno y se le regulan de utilidad, mil y cien reales; Phélix Coronado, **oficial barbero** sangrador en la tienda de Julián, su padre, tiene de utilidad y se le regula, por cada un año, quinientos y cincuenta reales; Pedro Jadraque, así mismo ofizial barbero sangrador en la tienda del dicho Pedro Villaescusa, es regulada su utilidad por año en quinientos y cincuenta reales.

Veinte y dos **molineros, en molinos de viento** que consideran por vezinos de esta villa y no hazen expresión de sus nombres por no tenerlos presentes, y que suelen bariar los más años por mudarse de unos molinos a otros, y que sirben su ofizio sin salario zierto, unos por el terzio de maquilas y otros por arrendamiento, contribuyendo para algunas quiebras de los molinos, por lo que y no ser regulable la utilidad de estos en cantidad determinada por jornal diario, la consideran por año en quinientos reales a cada uno; veinte y dos **aprendizes de molinero** de arina, bulgarmente llamados saquilleros, tienen de utilidad cada uno y se les consideran, sin costa de manutención, por año, en doscientos reales.

Miguel López Blanco, maestro **zerero**, tiene de utilidad y le regulan por año, mil y cien reales. Pedro Malo, Domingo Lujel y Andrés Blanco, **mesoneros**, los primeros tienen de utilidad y regulan por año a cada uno, mil y quinientos reales, y al dicho Andrés quinientos reales, en consideración a que el mesón de este no está tan surtido de lo nezario para el hospedaje, ni tan acreditado como los dos primeros.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta pregunta respondieron que en la poblazón las personas que tienen gananzia y utilidad personal regulable por jornal diario, con distinzión de oficios, número de maestros, que se entienden aquellos que tienen talleres y tiendas para el uso de sus ofizios, y aprendizes de cada uno, son a saver:

Ciento y sesenta y siete **labradores**, de los cuales muchos labran en hazienda propia y arrendada, y regulan su jornal diario, por ciento y ochenta días en el año, gana cada uno, al día, quatro reales con manutención, y sin él, dos.

**Labradores sirvientes** con labor de mulas, quarenta y cinco, bajo el poco más o menos, y aplicados al ejerzizio de **maiorales**, su jornal diario, en consideración a los dichos ciento y ochenta días, cinco reales con mantenimiento, y sin él, tres.

**Aiudadores de labor de mulas**, onze, su jornal diario de cada uno, bajo la misma consideración, es quatro reales y medio con mantenimiento, y sin él, dos reales y medio; **zagales de labor de**

**mulas**, cincuenta y dos, su jornal quatro reales con mantenimiento, y sin él, dos, con el mismo supuesto de ciento y ochenta días.

**Pastores maiores**, veinte y ocho, en toda espezie de ganado, propio y ageno, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, real y medio; **pastores aiudadores**, quarenta y uno, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, tres quartillos de otro; **pastores zagales**, treinta y tres, su jornal diario, con mantenimiento, un real y tres quartillos, y sin él, veinte y quatro maravedís; **pastores de sobra**, treze, su jornal diario, con mantenimiento, tres quartillos, y sin en ocho maravedís;

**Hortelanos**, catorze, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales y sin él, tres.

**Zapateros de obra prima** y que, asi mismo, trabajan de biejo, quinze, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres; **aprendizes**, siete; su jornal diario con mantenimiento, tres reales, y sin el, real y medio.

**Pelaires** [sic], veinte y nueve, su jornal diario zinco reales con mantenimiento, y sin él, tres.

**Sastres**, treze, su jornal diario cinco reales con mantenimiento, y sin él, tres; un **aprendiz** de sastre, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, uno y medio.

**Herreros**, ocho, su jornal diario, con mantenimiento, seis reales, y sin él, quatro; **aprendizes** de herrero, tres, su jornal diario, tres reales con mantenimiento, y sin él, uno y medio.

**Carreteros**, seis, su jornal diario con mantenimiento seis reales, y sin él, quatro; un **aprendiz** de carretero, su jornal diario con mantenimiento tres reales, y sin él, uno y medio.

**Carpinteros**, nueve, su jornal diario con mantenimiento seis reales, y sin él, quatro; un **aprendiz** de carpintero, su jornal diario con mantenimiento tres reales, y sin él, uno y medio.

**Tintureros** [sic], quatro; su jornal diario seis reales con mantenimiento y sin él, quatro.

**Bataneros**, quatro, su jornal diario seis reales con mantenimiento y sin él, quatro.

**Caldereros**, cinco, su jornal diario con mantenimiento seis reales, y sin él, quatro.

**Herradores veterinarios**, tres, su jornal diario con mantenimiento seis reales y sin él, quatro; **ofiziales** de errador, dos, su jornal diario con mantenimiento cincos reales y sin él, tres.

**Arbañiles** [sic], doze, su jornal diario con mantenimiento tres reales y sin él, uno y medio.

**Tejedores** siete, su jornal diario con mantenimiento cincos reales y sin él, tres.

**Agrimensores**, tres, su jornal con mantenimiento siete reales, y sin el, cinco.

**Criados mandaderos**, diez y seis, su jornal diario con mantenimiento dos reales y medio, y sin él, uno.

**Criados pajes**, tres, su jornal diario con mantenimiento quatro reales, y sin él, dos.

**Ministros ordinarios**, dos, su jornal diario con mantenimiento quatro reales, y sin él, dos.

**Almirezeros**, dos, su jornal diario con mantenimiento cincos reales y sin él, tres.

**Cocheros**, tres, su jornal diario con mantenimientocinco reales, y sin el, tres.

**Guardias de campo**, dos, su jornal diario, con mantenimiento cinco reales, y sin él tres.

**Carnizeros**, dos, su jornal diario con mantenimiento cinco reales y sin él, tres.

En inteligencia a cada uno de los individuos en los ofizios expresados y vajo el poco más o menos.

*34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A esta pregunta respondieron que en la población no hay artista que emplee en géneros para surtir a otros.

**35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.**

A esta pregunta respondieron que, en la población, bajo el poco más o menos, hay quatrocientos treinta y dos jornaleros, su jornal diario, supuesto el número de ciento y ochenta días, es tres reales y medio con costa, y sin ella, dos.

**36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.**

A esta pregunta respondieron que en el pueblo hay de quinze a diez y seis pobres de solemnidad que libran su diario sustento en la piedad de quien vien les haze.

**37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.**

A esta pregunta respondieron que en la población y su término no hay particular alguno que tenga barcas.

**38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.**

A esta pregunta respondieron que en el pueblo hay treinta y dos presbíteros, un subdiácono y siete clérigos de Menores.

**39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.**

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay un convento de religiosos Carmelitas descalzos, intramuros de la villa, perteneciente a la probinzia de Cartagena, y se compone de treinta religiosos, viente y cinco sazerdotes, y los restantes, legos.

**40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.**

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no hay renta, ni finca que no corresponda a las Generales o Provinciales.

Y que es quanto saben y pueden dezir; y la verdad, vajo del juramento que, a juicio y regulación prudenzial tienen fecho y referido queda; y todos lo firmaron con su Merzed, dicho señor Juez Subdelegado, a exzepción del expresado señor theniente de cura, Gregorio Arias Valle y Alfonso Díaz Roperero, estos dos porque dijeron no saver y por ellos, como testigos y a su ruego, Bernardino Jiménez y Francisco Antonio Garzía del Valle, vezinos de esta villa, de que yo, el escrivano, doi fee.

Doctor don Miguel Munio. Don Pedro Jazinto de la Torre y Perea. Don Joseph Antonio Granero de Heredia. Sevastián Arias Muñoz. Diego Martín de Sepúlbeda. Juan Garzía Pedrero. lizenziado. Don Ygnazio Puebas y Tardío. Juan González Roperero. Franzisco Arias Muñoz. Alfonso Manuel de Lara. Juan González Pedrero. Franzisco López Casero. Marcos Campos.

Juan Antonio Marcos. Ambrosio Díaz Moreno. Christóval Martín de Agustín por Alfonso Díaz Ropero, testigo Bernardino Jiménez, por Gregorio Arias Valle; testigo Francisco Antonio Garzía del Valle. Gerónimo Claudio Perucho. Juan Vela Hurtado. Ante mi Franzisco Félix de Úbeda.